



EXPEDIENTE N° : 103-2013-OEFA-DFSAI/PAS.
 ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : PAMPA MELCHORITA.
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : GAS NATURAL.

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Perú LNG S.R.L. respecto al inadecuado manejo de residuos sólidos en el Almacén de Residuos Sólidos instalado en la Plataforma J-8 de la Pampa Melchorita.

Lima, 27 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 22 de agosto de 2008 y del 02 al 04 de diciembre de 2008 se realizaron visitas de supervisión a la futura planta de licuefacción de gas natural de Pampa Melchorita operada por la empresa Perú LNG S.R.L. (en adelante Perú LNG) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 167-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 07 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Perú LNG, toda vez que no habría cumplido con realizar un adecuado manejo de residuos sólidos en el Almacén de Residuos Sólidos instalado en la Plataforma J-8, debido a que se detectó que los contenedores no utilizan el esquema de colores y tampoco han sido correctamente etiquetados de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental¹.

Ello configuraría una infracción a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM² (en adelante, RPAAH), lo cual resulta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido a lo numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/GG y modificatorias³.

¹ Folios 379 a 385 del Expediente.

² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/GG y modificatorias.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 139 -2013-OEFA/DFSAI

4. Con fecha 26 de marzo de 2013 la empresa Perú LNG presentó un escrito por medio del cual señala los siguientes descargos, entre otros:

- (i) El acta de la visita de supervisión realizada del 20 al 22 de agosto de 2008 consigna que no existe ninguna observación pendiente de subsanación por parte de la empresa. Ello debido a que el supervisor no tenía certeza que los hechos materia del presente procedimiento sancionador constituyeran un incumplimiento a la normativa ambiental.

Por lo tanto, se decidió no incluir esta observación en el Acta de Campo hasta que el supervisor analizará con mayor profundidad el tema y luego se **procediera a comunicar a la empresa Perú LNG** la observación para que implemente las acciones tendientes a su levantamiento.

En este sentido, Perú LNG alega que la observación materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue determinada posteriormente a la visita de campo, mediante **una supervisión de gabinete cuyos resultados nunca le fueron comunicados**.

- (ii) De acuerdo a lo antes señalado, Perú LNG advierte que se ha afectado su derecho de defensa debido a que se vio imposibilitado a subsanar las observaciones formuladas por los informes de supervisión, dado que la empresa no sólo desconocía la existencia de las observaciones sino que durante las **visitas de supervisión se emitieron las actas donde se dejó evidencia** de una situación totalmente distinta al indicarse que **no existían observaciones pendientes de subsanación**.

Ello configuraría una vulneración al principio de debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, concordado con el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

- (iii) Respecto al análisis de la supuesta infracción, la empresa advierte que los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental son más exigentes que la normativa referida a residuos sólidos, en tanto ésta última no exige que la segregación se realice de acuerdo a un esquema de colores, como sí lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, el cual permite diferenciar los residuos peligrosos de los no peligrosos y patógenos, indicándose adicionalmente que el programa de manejo de residuos no sería desarrollado completamente hasta que el proyecto no haya sido aprobado.

De acuerdo a ello, se dejó pendiente de entrega el Plan de Manejo de Residuos Sólidos definitivo, por lo que lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental era únicamente referencial hasta conocer el detalle final del plan remitido a la autoridad competente.

- (iv) Así, Perú LNG desarrolló un Plan de Manejo de Residuos concordante con la normatividad vigente y con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, priorizando el establecimiento de estrategias que permitan la Reducción, Reutilización, Recuperación y Reciclaje de los residuos, ampliando el esquema de colores y número de cilindros para incrementar la eficiencia de la segregación total, agilizando el transporte y la disposición final de los residuos.

Al respecto, cabe precisar que la empresa presentó el Plan de Manejo de Residuos que ampliaba el esquema de colores a la Dirección General de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 139 -2013-OEFA/DFSAI

Asuntos Ambientales Energéticos en enero de 2006, el cual nunca fue observado. Adicionalmente, fue actualizado anualmente y entregado a OSINERGMIN inclusive, sin que éste cuestione su contenido ni su esquema de colores.

- (v) Finalmente, la empresa Perú LNG Perú LNG solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador iniciado por medio de la Resolución Subdirectoral N° 167-2013-OEFA-DFSAI/SDI debido al transcurso del tiempo entre la detección de la supuesta observación y el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

5. Determinar si la empresa Perú LNG incumplió o no con sus compromisos ambientales referidos al almacenamiento de residuos sólidos en el Almacén de Residuos Sólidos de la Plataforma J-8 debido a que no utilizó el esquema de colores ni etiquetas para los contenedores de almacenamiento.

III. ANÁLISIS

6. El principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG⁴ señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, entre otros.
7. Sobre el particular, en **las Actas de Observaciones de Campo del 20 al 22 de agosto de 2008⁵ y del 24 de setiembre de 2008⁶** se señala que no existen observaciones detectadas a la empresa Perú LNG.



Adicionalmente a ello, en el Acta de Observaciones de Campo del 04 de diciembre de 2008 se señala una única observación para la empresa, la cual consiste en una supuesta ampliación en la longitud del puente de caballetes no considerada en el Estudio de Impacto Ambiental. Es decir, **no se advirtió a la empresa por el posible incumplimiento a sus compromisos ambientales por almacenamiento inadecuado de residuos sólidos.**

Asimismo, de acuerdo a la prueba que anexa la empresa Perú LNG a sus descargos, se evidencia que el 15 de enero de 2009, **el OSINERGMIN le comunicó las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 02 al 04 de diciembre de 2008, señalando únicamente la supuesta ampliación del puente de caballetes⁷**, omitiendo cualquier otra observación detectada en gabinete.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵ Folio 33 del Expediente.

⁶ Folios 409 del Expediente.

⁷ Folios 406 y 407 del Expediente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 139 -2013-OEFA/DFSAI

8. En este sentido, en ninguna de las actas de las visitas de supervisión que dieron motivo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se señala alguna observación debido a un posible incumplimiento a los compromisos o normativa ambiental por parte de Perú LNG por lo que la empresa no sólo no conocía la posibilidad de estar cometiendo una infracción debido a que las actas no consignaban esta situación sino que **adicionalmente se emitieron dos actas en las que se consignó que no existían observaciones pasibles de sanción.**
9. Así, tal como señala Morón Urbina⁸, en la actuación administrativa de inspección se observa la constatación o verificación del cumplimiento de la normativa por parte de las empresas, por lo que protege los intereses de los administrados en tanto constituye un aval para sustentar el ajuste de éstos a la normativa, que eventualmente puede ser empleado por el supervisado para sustentar el desempeño de sus actividades.
10. Tanto las actas de campo como la comunicación de OSINERGMIN de una única observación detectada en las supervisiones efectuadas a la empresa no permitieron a la empresa **ejercer su derecho de defensa.**

Dado que a la empresa Perú LNG nunca le fue notificada el hallazgo detectado luego de una supervisión de gabinete, no tomó conocimiento de una posible infracción, por lo que habría vulnerado su derecho de defensa, en tanto no se le permitió contradecir o argumentar lo señalado por el supervisor.

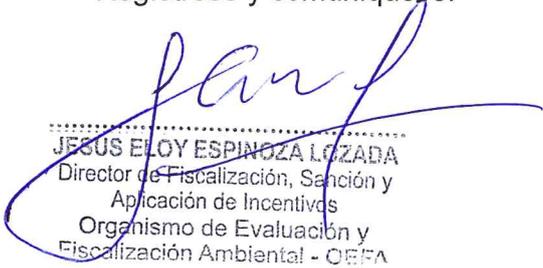
11. Respecto a la solicitud del uso de la palabra, cabe señalar que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para resolver el caso por lo que carece de sentido otorgárselo, máxime si se está absolviendo a la empresa de los cargos imputados y se ha considerado archivar el procedimiento administrativo sancionador en su contra.
12. Por lo tanto, al haberse acreditado que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento y defensa de la empresa Perú LNG, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Perú LNG S.R.L por el presunto incumplimiento referido al incumplimiento de sus compromisos ambientales referidos al manejo de residuos sólidos en el Almacén de Residuos Sólidos instalado en la Plataforma J-8 de la Pampa Melchorita.

Regístrese y comuníquese.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, novena edición, 2011, p. 684.